

CONSTANCIA. Dos de julio de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 25 de febrero de 2020 suscrito por la doctora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE, apoderada de la parte interesada, mediante el cual solicita se proceda a corregir, aclarar y complementar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes de fecha 16 de septiembre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta la notada devolutiva bajo radicación No. 2020-100-6-1029 fechada el 29 de enero de 2020. Sírvase proveer.

**BEATRIA ELENA AGURRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto interlocutorio

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a la corrección, aclaración y complementación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes de fecha 16 de septiembre de 2019, en relación con determinar por su área y linderos el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-132481 que corresponde al apto 701 ubicado en el Edificio Andalucía, así mismo, aclarar que el Apto 201 A corresponde al folio de matrícula No. 100-78973 y el Garaje 1 al folio de matrícula No. 100-78960, tal y como se desprende de los certificados de tradición y citar que la adjudicataria MARIA GILMA BOTERO RESTREPO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.008.023, sino fuera porque se observa una irregularidad sustantiva que afecta el debido proceso y que impone la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir del auto No. 871 del 11 de diciembre de 2018 que ordenó la apertura de la sucesión doble intestada de las causantes BLANCA INES Y PUBENZA BOTERO RESTREPO.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia No. 196 del 16 de septiembre del 2019, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación realizado en el proceso sucesorio doble e intestado de las causantes BLANCA INES BOTERO RESTREPO y PUBENZA BOTERO RESTREPO y se ordenó su respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por auto del 16 de diciembre de 2019, se aclaró la sentencia No. 196 del 16 de septiembre de 2019, en el sentido que las causantes BLANCA INES BOTERO RESTREPO Y PUBENZA BOTERO RESTREPO, se identificaban en vida con las cédulas de ciudadanía No, 24.670.853 y 25.145.561, respectivamente.

En Nota devolutiva bajo radicación No. 2020-100-6-1027 fechada el 29 de enero de 2020 el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, en el numeral 3 señaló lo siguiente:

**“[...]3. OTROS (800)
NO SE PUEDE ACUMULAR SUCESIÓN DE DOS HERMANOS EN UNA MISMA
SENTENCIA (ART. 487 DEL C.G. P Y SS)**

El artículo 487 del C. G del P indica:

“[...]ARTICULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento [...].”

Por su parte el artículo 520 del G. G del P refiere:

“[...] ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos [...].”

De lo citado en precedencia considera el suscrito Juez que existe un defecto procedimental en el trámite de la sucesión doble e intestada de las hermanas BLANCA INES y PUBENZA BOTERO RESTREPO, toda vez que se actuó al margen del procedimiento previsto en el artículo 520 del C.G del P que señala que la acumulación de sucesiones procede única y exclusivamente para la de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

Por lo anterior, en garantía del debido proceso, se impone declarar la nulidad de la actuación a partir del auto No. 871 del 11 de diciembre de 2018 que ordenó la apertura de la sucesión doble intestada de las causantes BLANCA INES Y PUBENZA BOTE O RESTREPO y en su lugar se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º del art. 90 ibídem, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes ara que proceda a presentar el trámite de la sucesión de las citadas causantes de manera separada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD en las presentes diligencias a partir del auto No. 871 del 11 de diciembre de 2028 que ordenó la apertura de la sucesión doble

intestada de las causantes BLANCA INES Y PUBENZA BOTERO RESTREPO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de las causantes BLANA INES Y PUBENZA BOTERO RESTREPO, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGÜILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-336

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **CARMEN ROSA ALVAREZ MUÑOZ**, a través de vocera judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA**, vista la constancia secretarial precedente, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

DESIGNASE a la doctora **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ**, quien se ubica en la calle 23 No. 23-16 Edificio Caja Social 904C en Manizales, correo electrónico boteroasociados@outlook.com, como Curadora Ad-Litem del señor **CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA**.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019-00484, informándole que la demandante presento memorial solicitando se efectúe el trámite de notificación al demandado en la nueva dirección aportada y además se allega poder. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, dos (2) de julio del dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGRI TATIANA GALLEGO CHAVERRA
DEMANDADO:	EDWIN FABER BARCO GAVIRIA
RADICADO:	17001-40-03-005-2019-00484-00

Visto el informe secretarial que antecede, TÉNGANSE en cuenta la dirección aportada, para lograr la citación y posterior notificación del demandado, EDWIN FABER BARCO GAVIRIA, en la CARRERA 13 NRO. 17-15 Barrio CampoHermoso de MANIZALES

Se recuerda a la parte demandante que debe estar presta ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de realizar gestiones tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado.

Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho SERGIO ALEJANDRO ARREDONDO, adscrito al Consultorio Juridico de la Universidad Luis Amigo para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se le insta al apoderado de la parte demandante para que informe el correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00030

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 2 de marzo de 2020, .

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **GERMAN BOTERO SOTO**.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Se solicita con el libelo demandatorio decreto de alimentos provisionales a favor de la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** y la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, del 50% de la pensión que percibe el demandado **GERMAN BOTERO SOTO** de la Policía Nacional.

Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** como embargo del **20%** de la pensión que percibe el demandado **GERMAN BOTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional

Así mismo, el **10%** como ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO** de la pensión que percibe el demandado **GERMAN BOTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional

En en relación con la custodia y cuidado personal de la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** y con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la menor y del progenitor señor **GERMAN BOTERO SOTO**, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Así mismo, se ordena una valoración psicológica a la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, al señor **GERMAN BOTERO SOTO** y la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA**, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se librára oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En relación con la medida cautelar de ordenar que la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO** y la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** continúen disfrutando de los servicios médicos proporcionados a través de la Clínica de la Policía Nacional, entidad donde se encuentra afiliado el demandado, por ser procedente se **ACCEDE** a la misma hasta que se resuelva de fondo el presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes psiquiátricos que padecen la menor y la demandante y que requieren continuidad en el tratamiento médico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **GERMAN BOTERO SOTO**.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y 386 ss del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado **GERMAN BOTERO SOTO**, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, quien deberá intervenir haciendo uso del derecho de postulación, concediéndole el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador de Familia, a quienes se les corre traslado de la demanda por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES a menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** como embargo del 20% de la pensión que percibe el demandado **GERMAN BOTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional.

SEXTO: ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES a la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, como embargo del 10% de la pensión que percibe el demandado **GERMAN BOTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional.

SEPTIMO: ORDENAR como medida cautelar a favor de la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO** y la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA** continuar disfrutando de los servicios médicos proporcionados a través de la Clínica la Toscana, entidad donde se encuentra afiliado el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes psiquiátricos que padecen la menor y la demandante y que requieren continuidad en el tratamiento médico.

OCTAVO: ORDENAR la realización de trabajo social por parte de la Profesional adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra **SAMANTHA BOTERO** y del progenitor señor **GERMAN BOTERO SOTO**.

NOVENO: ORDENAR una valoración psicológica a la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, al señor **GERMAN BOTERO SOTO** y la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA**, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se librára oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Manizales, _____ de 2020. En la fecha se hace notificación personal de la anterior providencia al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA
NOTIFICADO

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Marzo xxx de 2020
Oficio No.
Rad. No. 2020-00030

Señores:

GRUPO APOYO ESPECIALIZADO
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Carrera 23 No. 39-60
Manizales - Caldas

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO. C.C 30.404.012
Demandado: GERMAN BOTERO SOTO. C.C 10.252.163

De manera atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que mediante **Auto Nro. de fecha xxx de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a continuación le transcribo:

*"[...]ORDENAR una valoración psicológica a la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, al señor **GERMAN BOTERO SOTO** y la menor **SAMANTHA BOTERO OSSA**, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se librerá oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [...] (fdo) **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**-----
----**JUEZ**".*

Atentamente,

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

EDIF. PALACIO NAL. DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO",
Carrera 23 No. 21-48 – Piso 4º.- Of. 417 - TEL. 8879655 - Ext. 11420 -
Fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, XXX de 2020

Oficio Nro.

Rad: 2020-0030

Señores:

CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Carrera 13 No.27-10 Edificio Bochica Interior 2

Bogotá, D.C

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO C.C 30.404.012

Demandado: GERMAN BOTERO SOTO C.C 10.252.163

De manera atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que mediante **Auto Nro. de fecha xxx de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a continuación le transcribo:

“[...]QUINTO: ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES a menor SAMANTHA BOTERO OSSA como embargo del 20% de la pensión que percibe el demandado GERMAN BOTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional. // SEXTO: ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES a la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO, como embargo del 10% de la pensión que percibe el demandado GERMAN BOTERO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.163 de la Policía Nacional [...] (fdo) GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ”.

Igualmente, deberá certificar el monto de la pensión del señor **GERMAN BOTERO SOTO**.

El porcentaje decretado, deberá consignarse por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho No. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la demandante y para el proceso de la referencia dentro de los 5 primeros días del cada mes.

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

Atentamente,

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

EDIF. PALACIO NAL. DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO",
Carrera 23 No. 21-48 – Piso 4º.- Of. 417 - TEL. 8879655 - Ext. 11420 -
Fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, XXX de 2020

Oficio Nro.

Rad: 2020-0030

Señores

AREA DE SANIDAD POLICIA NACIONAL DE CALDAS

Carrera 17 Calle 67 esquina Barrio La Toscana

Manizales, Caldas

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO. C.C 30.404.012

Demandado: GERMAN BOTERO SOTO. C.C 10.252.163

De manera atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que mediante **Auto Nro. de fecha xxx de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a continuación le transcribo:

"[...]SEPTIMO: ORDENAR como medida cautelar a favor de la señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO y la menor SAMANTHA BOTERO OSSA continuar disfrutando de los servicios médicos proporcionados a través de la Clínica la Policía Nacional, entidad donde se encuentra afiliado el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes psiquiátricos que padecen la menor y la demandante y que requieren continuidad en el tratamiento médico. [...] (fdo) GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ".

Atentamente,

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

EDIF. PALACIO NAL. DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO",
Carrera 23 No. 21-48 – Piso 4º.- Of. 417 - TEL. 8879655 - Ext. 11420 -
Fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.
Radicado: 2020-00072

Dispone el artículo 18 en su numeral 4º del Código General del Proceso – competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se evidencia que la cuantía estimada en el presente proceso según el valor comercial dado al 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-20636 no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de un proceso de menor cuantía, como lo dispone el artículo 25 del C.G.P, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA** presentada por la señora **MARIA YOLANDA, JOSE GUSTAVO, MARIA MAGOLA, MARIA EUGENIA, MARIA ROSALBA, GLORIA MATILDE, MARIA NOHEMY, MARIA OMAIRA, RODRIGO, LUIS EDUARDO JARAMILLO VALENCIA, MARIA TERESA JARAMILLO VALENCIA, MARIO ANDRES JARAMILLO LONDOÑO, JUAN CAMILO JARAMILLO LONDOÑO, MARIA MARCELA JARAMILLO LONDOÑO y CAROLINA VILLEGAS JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, causante **JESUS EDUARDO JARAMILLO OSPINA** a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00095

A continuación se decide lo correspondiente a la admisión de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitado por mutuo consentimiento por los señores **ANGELINA MEJIA ARCILA y SAUL GONZALEZ CHIGUACHI**, a través de Defensor Público.

Revisada en su conjunto el libelo petitorio se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 75 y 577 ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 25 de 1992, por lo tanto se admitirá y se harán los demás ordenamientos del caso.

Se le dará trámite a la demanda por las ritualidades expresas del artículo 579 del C.G.P.

Respecto del acuerdo al que han llegado los cónyuges con relación al restablecimiento de la pareja se decidirá lo pertinente en el momento procesal oportuno.

Se tendrán como pruebas y se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados con la demanda.

Se notificará al Procurador de Familia para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitado por mutuo consentimiento por los señores **ANGELINA MEJIA ARCILA y SAUL GONZALEZ GHICUACHI**, a través de defensor público.

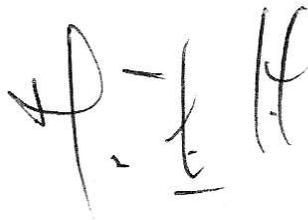
SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso previsto en el artículo 579 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y T.P No. 244.702 del CSJ, para actuar como defensor público de los señores **ANGELINA MEJIA ARCILA** y **SAUL GONZALEZ CHIGUACHI**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Radicado 2002-00735

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL**, en calidad de cónyuge, asimismo en favor de su menor hijo **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GUTIERREZ** y en contra del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO**

A N T E C E D E N T E S

Allegan las partes y sus apoderados acuerdo consistente en que se ordene seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 17.370.165 como alimentos adeudados por el ejecutado en favor de su hijo DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL, desde junio del 2005 hasta marzo del 2020.

Igualmente se ordena seguir adelante por las cuotas alimentarias causadas en favor de DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL desde marzo del 2020.

Acuerda adicionalmente fijar una cuota alimentaria para mayores en favor de LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL en cuantía de \$ 100.000 mensuales a partir del mes de marzo del 2020 vitalicia y que aumente cada año en lo que aumente el SMMLV.

Aumentar el descuento de la pensión del señor ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO en COLFONDOS de la siguiente manera: para DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL la suma de \$ 219.451 y la suma de \$ 100.000 para la señora LUZ MARINA GUTIERREZ, a las cuotas atrasadas las suma de \$ 50.549.

Se levante las medidas de embargo y secuestro del vehículo placas STQ 182.

No condena en costas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada por ambas partes y sus apoderados

Por lo ya dicho se continuará la ejecución pero no en la forma ordenada en auto del 23 de octubre del 2019 sino conforme lo transado por ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION allegada por las partes y consistente en: **SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en favor del menor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** por la suma de **\$ 17.370.165** como alimentos adeudados por el ejecutado desde junio del 2005 hasta marzo del 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución por las cuotas alimentarias causadas en favor de **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** desde marzo del 2020.

TERCERO: SE FIJA una cuota alimentaria para mayores en favor de **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL** y a cargo del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTEPO** en cuantía de \$ 100.000 mensuales a partir del mes de marzo del 2020 de forma vitalicia. Dicha cuota se aumentara cada año en lo que aumente el SMMLV.

CUARTO: Aumentar el descuento de la pensión del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO** en **COLFONDOS** de la siguiente manera: para **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** la suma de \$ 219.451 y la suma de \$ 100.000 para la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ**, a las cuotas atrasadas la suma de \$ 50.549.

QUINTO: Se levanta la medida de embargo y secuestro del vehículo placas STQ 182. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas por haberlo solicitado las partes.

SEPTIMO. De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00088

Se procede a resolver sobre la presente solicitud extraprocésal **OFERTA DE ALIMENTOS** formulada por el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR, a través de Apoderada judicial en favor de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA frente a la señora ANDREA VALENCIA FRANCO.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código del Menor, establece lo siguiente:

"Artículo 138.- El ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentados por el oferente para sustentar su propuesta".

Por su parte los incisos 2° y final del artículo 136 en mención, son del siguiente tenor literal:

"Artículo 136.-...En la conciliación se determinará 'la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien deba hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley".

En el presente caso, el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR ofrece como cuota alimentaria para su menor hija, EL VEINTE POR CIENTO mensuales del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional, con un incremento anual conforme al 100 % del incremento que decreta el gobierno Nacional en el IPC, los cuales serán puestos a disposición de la señora Andrea Valencia Franco a través de consignación bancaria o transferencia que realice directamente el pagador del Ministerio de Justicia dentro de los primeros cinco días del periodo mensual, en la cuenta de ahorros y la entidad bancaria que a disposición tenga la señora Andrea.

En aras de proteger el interés de la menor (artículo 44 de la Constitución Nacional), este operador judicial admitirá la presente solicitud y hará el pronunciamiento pertinente.

Cítese a la señora ANDREA VALENCIA FRANCO con el fin de que manifieste, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que reciba del presente proveído, si acepta o no el ofrecimiento que hace el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR de la cuota alimentaria en favor de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA, sino lo hiciere el Juez tomará las decisiones correspondientes en aras de garantizar los alimentos de la menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud extraprocésal de ofrecimiento de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Citar a la señora ANDREA VALENCIA FRANCO con el fin de que manifieste, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que reciba del presente proveído, si acepta o no el ofrecimiento que hace el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR de la cuota alimentaria en favor de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA, sino lo hiciere el Juez tomará las decisiones correspondientes en aras de garantizar los alimentos de la menor

TERCERO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **Dra. LINA JOHANA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.239.893 y Tarjeta Profesional Nro.236.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00083

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA**, en representación de los adolescentes **MARIANA Y WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL**, a través de la Defensoría de Familia, frente al señor **WALTER GALVIS GARCIA**

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se fije como alimentos provisionales el cincuenta por ciento de lo que percibe el señor Walter como trabajador independiente, toda vez que para este Despacho no hay claridad ni prueba que demuestre los ingresos percibidos por el demandado se procede de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se ordena como ALIMENTOS PROVISIONALES para los adolescentes **MARIANA Y WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL**, el treinta por ciento de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Walter Galvis García consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA**, en representación de los adolescentes **MARIANA Y WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL**, a través de la Defensoría de Familia, frente al señor **WALTER GALVIS GARCIA**.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

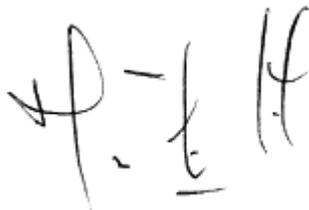
TERCERO: Se decretan como ALIMENTOS PROVISIONALES los adolescentes **MARIANA Y WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL**, el treinta por ciento de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Walter Galvis García consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

CUARTO: DAR aviso a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, para que impida la salida del país al señor **WALTER GALVIS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.277.927

QUINTO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

SEXTO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00050

Presento la señora **DAYANA MOLINA HURTADO**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente al señor **JUAN PABLO PINEDA PINTO**, por la causal de “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS,*” (Art. 154, numeral 8, Código Civil). Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno, y teniendo en cuenta la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la parte actora en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado, donde puede ser citado o notificado personalmente, de su correo electrónico y el negativo resultado obtenido al realizar las averiguaciones correspondientes por medio de las herramientas tecnológicas, se ve este Despacho en la necesidad de ordenar el emplazamiento del señor **JUAN PABLO PINEDA PINTO** conforme el art. 108 del C.G del P donde se hará únicamente el registro nacional de personas emplazadas, actuación que se realizara por la Secretaria de este Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el artículo diez del decreto 806 de junio 4 de 2020

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los demás requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida la señora **DAYANA MOLINA HURTADO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN PABLO PINEDA PINTO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: ACCEDER AL EMPLAZAMIENTO del señor **JUAN PABLO PINEDA PINTO** conforme el art. 108 del C.G del P donde se hará únicamente el registro nacional de personas emplazadas, actuación que se realizara por la Secretaria de este Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el artículo diez del decreto 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

QUINTO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio 04 de 2020

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written over a horizontal line.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00094

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **CLAUDIA HELENA DUQUE LOPEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **RAMIRO LOPEZ CARDONA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P, por presentar la siguiente falencia:

- En la narración de los hechos la parte actora aduce varias causales de divorcio en las que ha incurrido la parte demandada, en las pretensiones solicita *“se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por CLAUDIA HELENA DUQUE LOPEZ y RAMIRO LOPEZ CARDONA, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 154 del C.C.C.”* Si bien se aducen varias causales de divorcio, no se da claridad ni se especifica cual es la causal principal por la cual se invoca el divorcio y se pretende demostrar y cuáles son las subsidiarias
- Así mismo se evidencia en lo narrado en el escrito de la demanda, que existe una INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES, toda vez en su numeral cuarto se está solicitando el pago de alimentos para la cónyuge la señora Claudia Helena Duque López y en el numeral quinto, se solicita la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad el señor Víctor Manuel López Duque, tratándose de dos trámites procesales diferentes y donde además la señora Claudia Helena Duque no podría actuar como representante de su hijo toda vez que ya es una persona mayor de edad, por lo que la parte actora deberá, adecuar los hechos y pretensiones al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico si es lo pretendido, o en su defecto a un proceso de fijación de cuota alimentaria donde el demandante directamente debe ser el señor Víctor Manuel López

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **CLAUDIA HELENA DUQUE LOPEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **RAMIRO LOPEZ CARDONA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CLAUDIA ELENA DUQUE LOPEZ**, identificada con C.C. 30.304.537, y se reconoce personería al **DR. JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA**, para que actúe como Apoderado de oficio, en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho la presente demanda, **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA** a través de apoderado judicial y frente al señor **FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE**.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó copia del acta de conciliación de fecha 24 de julio del 2019 llevada a cabo ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la señora GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA la suma de \$ 120.000 mensuales y el mes de diciembre del año 2019 una cuota extra por la suma de \$ 120.000. Dicha cuota empieza a partir del mes de septiembre del 2019 y por el término de ocho meses, la cual terminará en abril del 2020. A partir del mes de enero del 2020 la cuota será de \$ 126.000

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada referente a las cuotas alimentarias de conformidad con el art. 430 del Código General del proceso que dice: **"... el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente , o en la que aquél considere legal..."** *(Subraya el despacho)*,

Extra diciembre 2019	\$ 120.000
Enero 2020	\$ 126.000
Febrero 2020	\$ 126.000
Marzo 2020	\$ 126.000

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del

P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se librará el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, o.5% mensual

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA** través de apoderado judicial y frente al señor **FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE** las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

Extra diciembre 2019	\$ 120.000
Enero 2020	\$ 126.000
Febrero 2020	\$ 126.000
Marzo 2020	\$ 126.000

En el caso que nos ocupa no es viable dar aplicación al art, 431 del CGP debido a que el acta que se presenta como titulo ejecutivo está condicionada hasta el mes de abril del 2020, por lo que únicamente se puede extender la obligación hasta la citada fecha. Los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA 23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, abogado titulado adscrito a la Defensoría del Pueblo para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z**

bear

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2018-00483

La parte demandante con la presentación de la demanda solicita el embargo del 50% de los montos dinerarios que devengue el señor FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE correspondientes a la totalidad de salario, prestaciones, bonificaciones, pagos honorarios o cualquier otra denominación de sumas monetarias que perciba con la Policía Nacional de Colombia.

El Despacho encuentra procedente la medida cautelar solicitada, pero no en el porcentaje indicado. Además revisado el expediente se tiene que el pagador del obligado no es la Policía Nacional como lo indica el apoderado judicial sino el Ejercito Nacional consecuente con ello se decreta la siguiente medida:

El embargo del 15% del salario que devenga el ejecutado FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho como miembro del EJERCITO NACIONAL.

Descuento que se efectuaran por el pagador del demandado luego de deducciones de Ley. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

bear

*JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA
23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO
OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO
INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dos (2) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Señor Pagador
EJERCITO NACIONAL
CARRERA 54 NRO. 26-25
Bogotá D.C.

REF. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gloria Teresa Castaño Zapata C.C. 30.232.010

Demandado: Francisco Javier Florez Arroyave C.C. 1.053.767.700

Radicado: 17001311000520180048300

En cumplimiento del auto emitido en la fecha, este Despacho judicial, en el proceso referenciado, se decretó como medida cautelar la siguiente:

-Se ordena el embargo del 15% del salario que devenga el señor FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.

Los descuentos al demandado deberá consignarlos como tipo 6 los primeros cinco (5) días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, los mismos que deberá consignar en la cuenta de Depósitos judiciales Nro. **170012033005**, UNA VEZ HECHAS LAS DEDUCCIONES DE LEY con los datos del proceso y sus partes en la forma ordenada para el demandante referenciados en el encabezamiento del presente oficio.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA
23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO
OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO
INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00091

Revisado el presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **JOSE HOBBER TABORDA GONZALEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JIMENA TABORDA VANEGAS**, al respecto veamos:

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante Sentencia de fecha 27 de marzo de 1992 proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Manizales, dentro del proceso de investigación de paternidad, se declaró que el señor José Hoover Taborda González, es el padre extramatrimonial de la menor **JIMENA VANEGAS SALAZAR**, y mediante acta de aprobación Nro. 078 del 29 de julio de 1992 el Tribunal superior del Distrito Judicial sala Dual de Familia, condena al señor José Hoover Taborda González, a pagar en favor de la menor Jimena Taborda por concepto de alimentos el equivalente al 20% del salario mínimo legal que devenga o llegara a devengar.

Como quiera que es claro que los alimentos del presente caso fueron fijados a través del hoy Juzgado Cuarto de Familia, en este sentido el artículo 390 del C.G. P. en su parágrafo 2º dice :*“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

Por lo anterior y atendiendo a la norma citada es el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia (HOY JUZGADO CUARTO DE FAMILIA) el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por lo ya indicado (Artículo 390 C.G.P) atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JOSÉ HOOVER TABORDA GONZÁLEZ**, frente a la señora **JIMENA TABORDA VANEGAS**, con sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ